



Sres.

Juzgado Civil Del Circuito De Turbaco (Reparto)

ESD

Proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante – Eryls Del Carmen Buelvas Osorio y Otros
Demandado – Hernán De Jesús González Rodríguez, Rosalba Lucia Giraldo Ramírez, Inversiones Transportes González, Liberty Seguros SA y Seguros La Equidad OC.

Mario Said González Barrios, identificado en antefirma, apoderado judicial de **Eryls Del Carmen Buelvas Pastrana** compañera permanente y representante de la menor **Lina Margarita Castellar Buelvas**, **Jesús David Castellar Buelvas**, **Edwin Castellar Márquez**, **Marco Antonio Castellar Márquez**, **Nilson José Castellar Márquez** y **Manuel José Castellar Márquez**, víctimas por la muerte de **Henry Castellar Márquez** CC No. 73'227.244 presentamos proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual contra **Hernán De Jesús González Rodríguez**, **Rosalba Lucia Giraldo Ramírez**, **Inversiones Transportes González SCA**, **Liberty Seguros SA** y **La Equidad Seguros OC**

Hechos

Primero. El 01-03-21 06:00 Am en el tramo Sincelejo Calamar ruta 2515 Km 111+900mts sector el progreso aconteció accidente de tráfico entre Camioneta de placas **UYU 609** y motocicleta con placas **IJR 50F**.

Segundo: El siniestro vial fue registrado en el Informe Policivo De Accidente De Tránsito # C0-1250886.

Tercero: El lpat fue suscrito por el agente adscrito a la Policía De Carreteras con placas 090935 Patrullero **Delfín Montealegre Ramírez** CC No. 17'657.648.

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C- 01250686

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: Fiscalía de Calamar y.

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS ☐ CON HERIDOS ☒ SOLO DAÑOS ☐

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 2515 Sigüeto-Calamar Km 11+900mt Lat. 10° 56' 57" Long. 75° 37' 75" 3.1 LOCALIDAD O COMUNA: las mesetas

4. FECHA Y HORA: 01/03/2021 06:00 FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: 01/03/2021 06:20 FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO: 01/03/2021 06:20

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE ☒ CAIDA OCUPANTE ☐ 4 ATROPELLO ☐ 2 INCENDIO ☐ 5 VOLCAMIENTO ☐ 3 OTRO ☐ 6

5.1. CHOQUE CON: VEHICULO ☒ 1 TREN ☐ 2 SEMOVIENTE ☐ 3 OBJETO FIJO ☐ 4

5.2. OBJETO FIJO: MURO ☐ 1 SEMAFORO ☐ 2 POSTE ☐ 3 ARBOL ☐ 4 BARANDA ☐ 5 TARRA, CASETA ☐ 6 VEHICULO ESTACIONADO ☐ 7 OTRO ☐ 8

Cuarto: El informe diagrama la posición de los automotores y su trayectoria

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. C 01250686

Diagrama de la posición de los automotores y su trayectoria. El diagrama muestra una vía con una barrera (BARRERA) y una cuneta (CUNETAS). Se indica la dirección del tráfico con flechas rojas. Se muestra la posición de un vehículo (vehículo 1) y un peatón (peatón 1) en el momento del accidente. Se indica la distancia entre el vehículo y el peatón como 2m.

18. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE: GRADO: P.R. APELLIDOS Y NOMBRES: Manabarro Ramirez D. DOC. IDENTIFICACIÓN No.: cc13087632 PLACA: 099435 ENTIDAD: U.T.M. FIRMA: CDR

19. CORRESPONDENCIA: 13/18061001/12520218/020

20. VISTA: Superior

Quinto: La hipótesis registrada fue # 121 cuyo Manual De Procedimiento registra como:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

121. No mantener distancia de seguridad.

Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.

Sexto: El hecho causó graves heridas Henry Castellar Márquez quien horas después muere.

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHÍCULO [2]		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVEDAD
CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES <i>Castellar Márquez Henry</i>		DIC. IDENTIFICACIÓN No. <i>Cc: 73.227.242</i>	NACIONALIDAD <i>Colombiano</i>	DIA <i>26</i>	MES <i>10</i>	AÑO <i>78</i>	☒ F MUERTO ☐ H HERIDO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO <i>Cr 18 con cll 15A-7L B. el sílvio</i>		CIUDAD <i>San Juan</i>	TELÉFONO <i>3003625124</i>	SE PRACTICÓ EXAMEN		SI ☒ NO ☐	
PORTA LICENCIA ☒ NO ☐		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. <i>10763854</i>	CATEGORÍA RESTRICCIÓN <i>A2</i>	EXP ☒ VEN ☐	CÓDIGO OF. TRANSITO <i>13244000</i>	CHALECO ☒ SI ☐ NO ☐	CASCO ☒ SI ☐ NO ☐
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES <i>Hl. de desangre por trauma. Inmortalismo por aplastamiento que afecta la columna con el cuello y traumatismos superficiales múltiples de la cabeza.</i>					

Séptimo: Las características de la motocicleta conducida por la víctima son:

REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE			
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10020877522	
PLACA IJR50F	MARCA BAJAJ	LÍNEA BOXER CT 100 ES	MODELO 2021
CILINDRADA CC 102	COLOR NEGRO NEBULOSA	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO MOTOCICLETA	TIPO CARROCERÍA SIN CARROCERÍA	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PSI 2
NÚMERO DE MOTOR PFWLL73536	REG N	VIN 9FLB37AY7MDF00346	
NÚMERO DE SERIE 9FLB37AY7MDF00346	REG N	NÚMERO DE CHASIS 9FLB37AY7MDF00346	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) BUELVAS OSORIO ERLIS DEL CARMEN		IDENTIFICACIÓN C.C. 45779982	

Escaneado con CamScanner

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE	POTENCIA HP
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 482020000318011	IE *****	7
UNIFICACIÓN A LA PROPIEDAD	FECHA IMPORT. 26/05/2020	PUESTAS 0
FECHA MATRÍCULA 31/07/2020	FECHA EXP. LIC. T.T.O. 31/07/2020	FECHA VENCIMIENTO *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO DPTO TTOYTTE MCPAL SAN JUAN DE NEPOMUCENO		
		
LT02005858772		

Octavo. La investigación fue asignada al Fiscal Seccional De Turbaco No. 22 quien dio apertura al programa metodológico ordenando reconstrucción de los hechos con el grupo de investigación criminalista especializado en tránsito y transporte de la policía nacional.

Número Único de Noticia Criminal.																																																		
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 10%;">1</td><td style="width: 10%;">3</td><td style="width: 10%;">1</td><td style="width: 10%;">4</td><td style="width: 10%;">0</td><td style="width: 10%;">6</td><td style="width: 10%;">0</td><td style="width: 10%;">0</td><td style="width: 10%;">1</td><td style="width: 10%;">1</td><td style="width: 10%;">2</td><td style="width: 10%;">5</td><td style="width: 10%;">2</td><td style="width: 10%;">0</td><td style="width: 10%;">2</td><td style="width: 10%;">1</td><td style="width: 10%;">8</td><td style="width: 10%;">0</td><td style="width: 10%;">0</td><td style="width: 10%;">2</td><td style="width: 10%;">5</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Departamento</td><td colspan="2">Municipio</td><td colspan="2">Entidad</td><td colspan="4">Unidad Receptora</td><td colspan="4">Año</td><td colspan="4">Consecutivo</td> </tr> </table>										1	3	1	4	0	6	0	0	1	1	2	5	2	0	2	1	8	0	0	2	5	Departamento				Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año				Consecutivo			
1	3	1	4	0	6	0	0	1	1	2	5	2	0	2	1	8	0	0	2	5																														
Departamento				Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año				Consecutivo																																		
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 10%;">0</td><td style="width: 10%;">0</td><td style="width: 10%;">1</td><td style="width: 10%;">-</td><td style="width: 10%;">2</td><td style="width: 10%;">0</td><td style="width: 10%;">1</td><td style="width: 10%;">7</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Entidad</td><td colspan="6">Radicado Interno</td> </tr> </table>										0	0	1	-	2	0	1	7	Entidad		Radicado Interno																														
0	0	1	-	2	0	1	7																																											
Entidad		Radicado Interno																																																
 INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO – FPJ-13 Este informe será rendido por la Policía Judicial																																																		
Departamento		Bolívar		Municipio		San Juan Nepomuceno		Fecha		2021 12		Hora		0 9 0 0																																				
De conformidad con lo estipulado en el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, me permito rendir el siguiente informe, bajo la gravedad de juramento.																																																		
1. IDENTIFICACIÓN DEL INFORME																																																		
Reconstrucción de Accidentes de Tránsito: De conformidad con lo estipulado en los artículos 210, 254 255, 257, 261, 275 y 406 de la Ley 906 de 2004 C.P.P, me permito rendir el siguiente informe, bajo la gravedad de juramento.																																																		
2. DESTINO DEL INFORME																																																		
Señor JULIO CRISTOBAL TORRES PEREIRA Fiscal 22 Seccional de Turbaco																																																		

Noveno: El peritazgo realizado describió las coordenadas y características del lugar.

8.2. ACCIDENTE INVESTIGADO
De acuerdo a la información contenida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito corresponde a un siniestro vial tipo choque, de gravedad con muerto, ocurrido aproximadamente a la 06:00 horas del 01 marzo de 2021, sobre el tramo vial Ye de Carreto - Calamar, Ruta 2515, Kilómetro 111+900, jurisdicción del municipio de Calamar, dónde resultaron involucrados los siguientes vehículos: Vehículo Numero uno (1): clase camioneta, marca kia, línea Carnival, color blanco, modelo 2007, de HERNÁN GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía Número 6.890.506, de 59 años al momento del accidente, oficio conductor, residente en la Carrera 16 No. 1A Barrio los Robles (Barranquilla) quien se desplazaba sentido Calamar - Ye de Carreto, quien colisiona en la parte posterior del Vehículo numero dos (2): clase motocicleta, servicio particular, marca bajaj, línea boxer CT100, de Placas IJR-50F, Modelo 2021, Color negro, conducido al momento de los hechos por el señor HENRY CASTELLAR MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 73.227.242, de 48 años de edad al momento del accidente, residente en la Carrera 18 No. 15ª – 12 Barrio el Silencio – San Juan Nepomuceno

Imagen del mapa y del lugar, en su posición geográfica, señalando la ubicación del sitio donde se presentó el accidente de tránsito del caso en referencia. tramo vial Ye de Carreto - Calamar, Ruta 2515, Kilómetro 111+900, sector los Manguitos, jurisdicción del municipio de San Juan Nepomuceno (imagen descargada del aplicativo de Google Earth)

8.3.1. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR DE LOS HECHOS:

CARACTERÍSTICAS	DESCRIPCIÓN VIA 1
LUGAR	Tramo vial público, Ye de Carreto - Calamar, Ruta 2515, Kilómetro 111+900, sector los manguitos, jurisdicción del municipio de San Juan Nepomuceno
DISEÑO	Recta
GEOMÉTRICAS	Plana
RADIO	N/A
PERALTE	N/A
PENDIENTE	N/A
UTILIZACIÓN	Doble sentido de circulación
CALZADAS	Una
CARRILES	Dos
BERMA	SI
MATERIAL	Asfalto.
ESTADO	Buen estado
CONDICIONES DE LA VÍA	Seca para el día del accidente
CONDICIONES CLIMÁTICAS	Normal para el día del accidente
ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	Sin iluminación

8.3.2. SEÑALIZACIÓN Y CONTROLES:

SEÑALIZACIÓN	CLASES Y CARACTERÍSTICAS
VERTICAL	Ninguna
HORIZONTAL	Línea central continua color amarillo, indica la prohibición de adelantamiento
DISPOSITIVOS LUMINOSOS	No existe

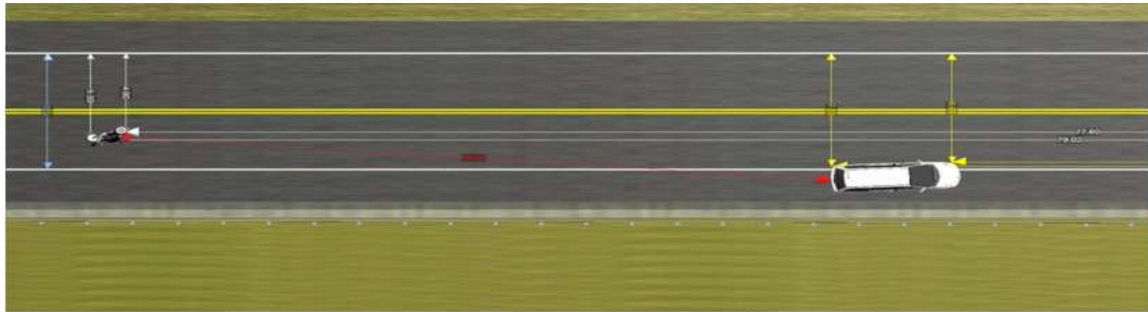
REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN LA VÍA

Señalización Horizontal	Clases y características
Línea Doble central amarilla, indica prohibido adelantar.	 Sencilla y a trazos: se puede adelantar.  Doble y continua: en ningún sentido se puede adelantar.  Doble y combinada: adelanta quien va al lado de la línea de trazos.
Señalización Vertical	Clases y características

8.3.3. ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN LA VÍA:

Seguridad Activa	Señalización vertical y horizontal
Seguridad Pasiva	No existe

Décimo: La reconstrucción confirma posición de los automotores, carriles ocupados, dinámica de impacto y zona de contacto o conflicto.



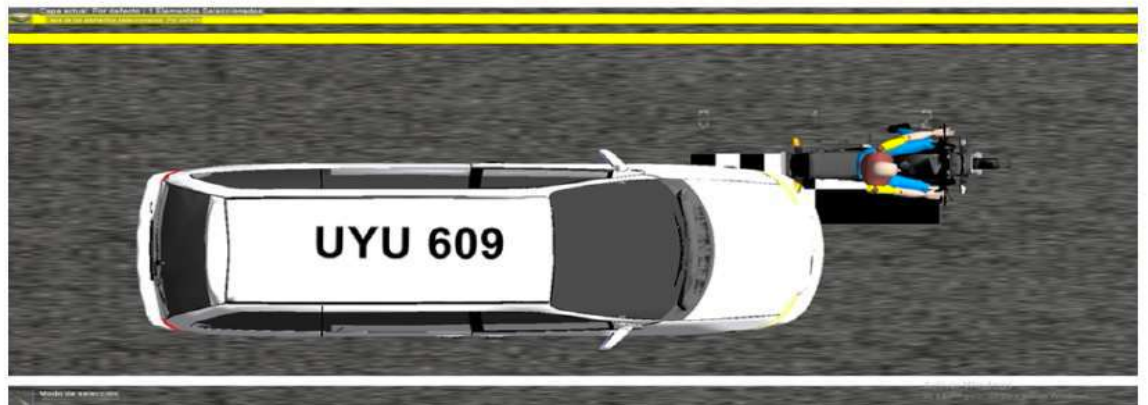
En esta imagen se observa la reconstrucción de la fijación topográfica o croquis, donde una vez obtenidas las medidas del lugar se representan en el software EDGE FX y se logra la ubicación de los EMP y EF como realmente quedaron en la escena, se aprecian los dos vehículos participantes y la posición final luego del desarrollo de la dinámica del accidente.



En esta imagen se ilustra gráficamente la movilización de ambos vehículos, la camioneta y la motocicleta ambos participantes en sentido Calamar - Ye de Carreto aproximándose al km 111+900 de la ruta 2515 sector los Maguitos jurisdicción de San Juan Nepomuceno.



En esta imagen se ilustra gráficamente la aproximación de los vehículos a la posible área de impacto, en este punto el conductor del vehículo camioneta percibe muy de cerca la motocicleta y responde iniciando un proceso de adelantamiento por la derecha, considerando que este velocípedo se encontraba transitando orientado al centro de la calzada y que la vía le ofrecía espacio suficiente en la berma con dos metros de ancho.



En esta imagen se ilustra gráficamente la posición relativa de los cuerpos, un segundo antes del impacto, apréciase el ángulo de entrada al choque de cada vehículo, lo que más adelante repercute directamente en la posición final de los mismos.



En esta imagen se ilustra gráficamente que el conductor de la camioneta al no guardar la distancia de seguridad con el vehículo motocicleta que transitaba delante de él, inicia un adelantamiento por la derecha de la moto, la camioneta alcanza a impactar con su parte delantera izquierda del bómper la parte posterior de la moto y considerando que se trata de una maniobra de adelantamiento el participante No.1 (camioneta) se ve obligado a superar la velocidad de operación de la moto con tal de lograr el adelantamiento, en esta maniobra de aceleración luego de impactar levemente la moto por la parte de atrás, en su adelantamiento por la derecha de la moto lo impacta con el guardabarros delantero izquierdo de la camioneta desestabilizando al motociclista y es cuando este inicia su proceso de volcamiento lateral derecho



En esta imagen se ilustra gráficamente el momento en el que la cabeza del participante No.2 queda a la altura del retrovisor izquierdo de la camioneta, pieza que impacta en la parte posterior del casco del motociclista, afectando el cuello y su base craneal, es de anotar que existe una probabilidad muy alta de que el diagnóstico de aplastamiento que se ve reflejado en la epicrisis del occiso se haya generado en este momento, y es motivo por el cual se desaloja de la camioneta el retrovisor, tal como aparece descrito en el ítem 8.9.2 de este informe, por lo que también se infiere que la velocidad de operación de la camioneta era probablemente en exceso sin tener elementos de juicio para probarlo técnicamente



En esta imagen se ilustra gráficamente el momento en el que el conductor de la motocicleta es proyectado violentamente hacia adelante a causa de un impacto producido con una velocidad mayor a la de su movilización, es así como la proyección del motociclista contra el asfalto es evidente, y en esta dinámica aferrado de los manubrios de su moto que se volca lateralmente a la derecha, son los mismos manubrios los que le ocasionan las lesiones de ingle y abdomen



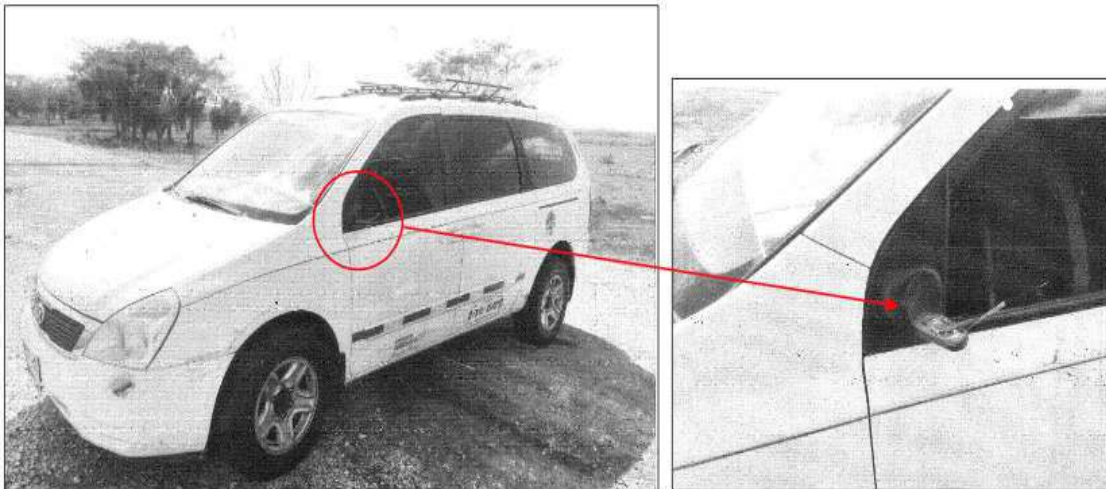
En esta imagen se ilustra gráficamente el momento en el que el conductor de la motocicleta al salir expulsado, y al caer al asfalto se lesiona el pómulo derecho con su mismo casco de protección

Décimo Primero: El análisis de los especialistas localizó los puntos de impacto, deformaciones y posición post-siniestro.

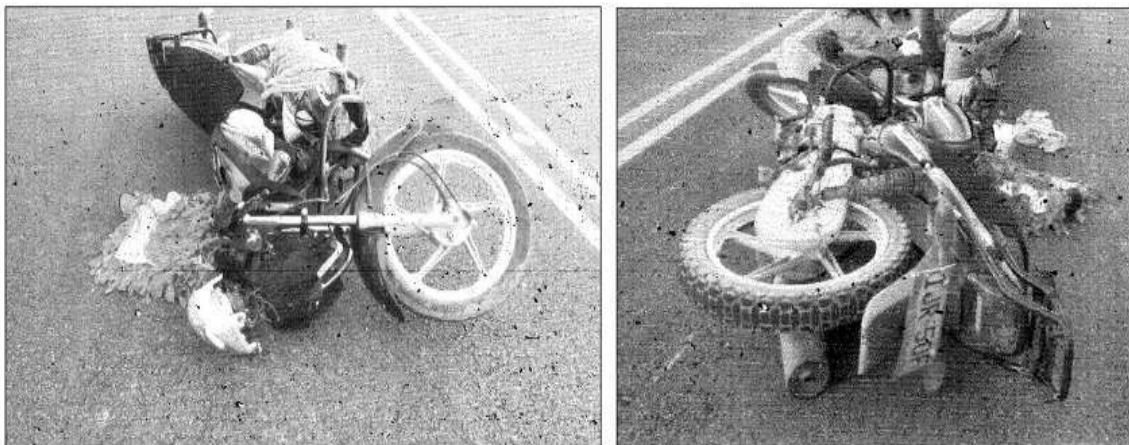
8.9.2. ANÁLISIS DE HALLAZGOS EN DAÑOS DE LOS VEHÍCULOS DE ACUERDO A REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y EXPERTICIAS TÉCNICAS.

Para realizar el análisis de daños en los vehículos involucrados, se cuenta con la información contenida en:

- Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAT número, C-01250686 de fecha 01/03/2021, ítem 8.8 y 8.9.
- Álbum Fotográfico "Registro fotográfico del lugar de los hechos" con la descripción de 03 fotografías.
- 14 fotografías anexadas a l proceso referente a los vehículos involucrado en el hecho.



- Vehículo camioneta, marca kia, modelo 2007, color blanco, servicio público, de placas UYU-609, En el IPAT se describen los daños "ubicados en la parte anterior izquierda del automotor". Según Álbum Fotográfico se evidencia un traspaso de pintura en la parte anterior izquierda del vehículo más exactamente en el bómper parte inferior, también se ve desalojado el retrovisor lateral izquierdo, tal como se aprecia en la fotografía, en el guardabarro izquierdo delantero también se aprecia el traspaso de pintura negra, producto del impacto con la motocicleta, lo que indica que en la dinámica del accidente choca a la moto con esta parte de su constitución.



Vehículo motocicleta, marca bajaj, modelo 2021, color negro, servicio particular, de placas IJR-50F, En el IPAT se describen los daños "ubicados en la parte frontal del automotor". Según Álbum Fotográfico se evidencia, la farola delantera fragmentada, el tablero de controles desalojado, y teniendo en cuenta el volcamiento lateral derecho se infiere que presenta daños en su área lateral derecho

Décimo Segundo: La investigación desarrollada describió las fases de conflicto entre los conductores y sus vehículos, las causas del accidente y el grado de responsabilidad de los involucrados.

FASE DE PERCEPCIÓN: En las condiciones antes descritas, el **Participante N° 1** se moviliza sobre la calzada de la ruta 2515 km 111+900 en sentido Calamar - Ye de Carreto, mientras tanto el Participante **N° 2** se moviliza sobre la calzada de la ruta 2515 km 111+900 en el mismo sentido vehicular. Calamar Ye de Carreto – Cruz del Viso, en este punto se infiere que siendo las 06:00 horas de la mañana del día 01/03/2021, momento que los rayos del sol ya habían asomado, existe una alta probabilidad que el participante No.1 estuviera sumido en un proceso de desconcentración o distracción muy posiblemente por el uso del teléfono o cualquier otro elemento distractor que en este momento no se puede establecer técnicamente, teniendo en cuenta la falta de atención al vehículo que se movilizaba delante de él y tampoco se aprecian en los EMP y EF frenadas de emergencia como muestra de reacción en el caso que el motociclista se le hubiese cruzado repentinamente en su camino, el **Participante No.2** por su parte se movilizaba por el centro de su carril de circulación, alejado a más de un metro de la línea blanca de borde muy probablemente orientado más al centro de la calzada.

FASE DE REACCIÓN: El participante No.1 Al momento de percibir la motocicleta, infiriendo que no guardaba la distancia de seguridad por la cercanía que presenta antes del impacto por la parte posterior de este vehículo, es muy probable que iniciara un proceso de adelantamiento por la derecha de esta, tal vez considerando que este velocípedo se encontraba transitando orientado al centro de la calzada y que la vía le ofrecía espacio suficiente en la berma con dos metros de ancho.

FASE DE CONFLICTO: así las cosas el conductor de la camioneta al no guardar la distancia de seguridad con el vehículo motocicleta que transitaba delante de él, inicia un adelantamiento por la derecha de la moto, la camioneta alcanza a impactar con su parte delantera izquierda del bómper la parte posterior de la moto y considerando que se trata de una maniobra de adelantamiento el participante No.1 (camioneta) se ve obligado a superar la velocidad de operación de la moto con tal de lograr el adelantamiento, en esta maniobra de aceleración luego de impactar levemente la moto por la parte de atrás, en su adelantamiento por la derecha de la moto lo impacta con el guardabarros delantero izquierdo de la camioneta desestabilizando al motociclista y es cuando este inicia su proceso de volcamiento lateral derecho, en lo que esto ocurre la cabeza del participante No.2 queda a la altura del retrovisor izquierdo de la camioneta, pieza que impacta en la parte posterior del casco del motociclista, afectando el cuello y su base craneal, es de anotar que existe una probabilidad muy alta de que el diagnóstico de aplastamiento que se ve reflejado

en la epicrisis del occiso se haya generado en este momento, y es motivo por el cual se desaloja de la camioneta el retrovisor, tal como aparece descrito en el ítem 8.9.2 de este informe, por lo que también se infiere que la velocidad de operación de la camioneta era probablemente en exceso sin tener elementos de juicio para probarlo técnicamente, el conductor de la motocicleta por su parte es proyectado violentamente hacia adelante a causa de un impacto producido con una velocidad mayor a la de su movilización, es así como la proyección del motociclista contra el asfalto es evidente, y en esta dinámica aferrado de los manubrios de su moto que se volca lateralmente a la derecha, son los mismos manubrios los que le ocasionan las lesiones de ingle y abdomen al salir expulsado, y al caer al asfalto se lesiona el pómulo derecho con su mismo casco de protección

4. Otra de las razones muy probables que hay influenciado a este participante es que se hubiese visto sumido en un estado de distracción por la utilización del celular, o cualquier otro elemento de distracción como la radio, que según la OMS (Organización Mundial de la Salud) este tipo de estados conlleva a los conductores a no mantener la distancia de seguridad con las demás cosas y personas en la vía como sucedió en el siniestro en cuestión.
5. El señor HERNAN DE JESUS GONZALES RODRIGUEZ, incurre primeramente en no guardar la distancia de seguridad en su movilización con la moto que transitaba en su parte delantera, esto sumado a una muy probable desatención en la conducción posiblemente por algún elemento distractor, también el hecho de que la motocicleta transitara a más de un metro de la línea blanca de borde, situación que debió prever teniendo en cuenta que aun cuando la motocicleta sea un vehículo más pequeño representa la vida de una persona en la vía y tiene que respetar el espacio tal como si se tratara de un vehículo de igual tamaño o más grande que la camioneta, no obstante tras no guardar la separación reglamentaria con la moto realiza un adelantamiento por la derecha en un tramo de vía señalizado con doble línea central continua, lo que indica doble sentido de circulación vehicular y la prohibición de adelantamiento.
6. Por otra parte, se desconoce la velocidad de operación de ambos participantes, considerando que no se tienen elementos de juicio como huellas de frenado o de arrastre metálico con los que técnicamente se pueda establecer una velocidad de operación por desaceleración efectiva, lo que si es cierto es que la velocidad con la que se generó las lesiones en el cuello y la base del cráneo del occiso tuvo que ser muy considerables como para que el médico del Hospital de San Juan Nepomuceno en la redacción de la epicrisis considerara diagnosticar un aplastamiento en esta zona de la humanidad del señor Henry Castellar, además de causarle la proyección desde el probable área de impacto hasta más delante de la posición final de la motocicleta, y se tiene en cuenta que el impacto y la proyección no fue con el bómper por que el daño en esta pieza hubiese sido aun mayor.

Décimo Tercero: El informe concluye la causa del accidente y el responsable.

8.7. PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS

Las siguientes hipótesis se plantean una vez analizados los documentos aportados, los cuales se relacionan en el ítem número 4 del presente informe.

- 8.7.1. Posible exceso de velocidad.
- 8.7.2. Posible distracción en la conducción.
- 8.7.3. Posible desobediencia de señales o normas de tránsito.
- 8.7.4. Posible no mantener distancia de seguridad
- 8.7.5. Posible adelantamiento prohibido

9.3. TEORIA DEL ACCIDENTE

9.3.1. FACTOR DETERMINANTE.

FACTOR HUMANO: 1.) NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD, atribuible al **Participante N° 1**, el señor HERNAN DE JESUS GONZALES RODRIGUEZ.

9.3.2. FACTOR CONTRIBUYENTE.

FACTOR HUMANO: 1.) Adelantar a otro vehículo por la derecha atribuible al **Participante N° 1**, el señor HERNAN DE JESUS GONZALES RODRIGUEZ.

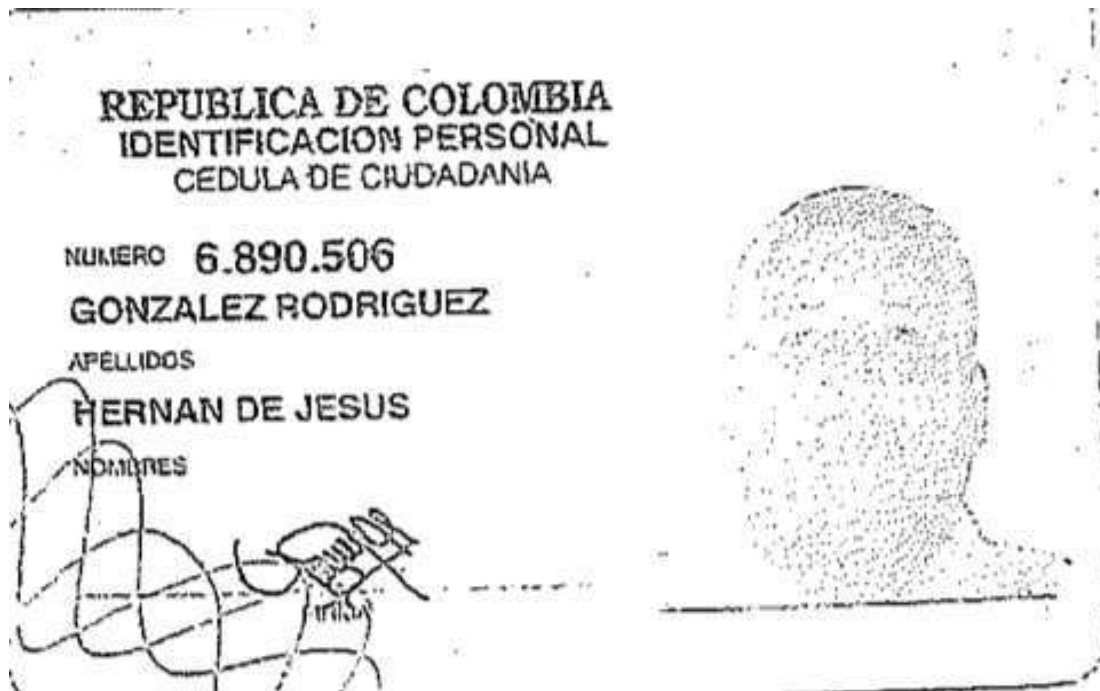
2.) Transitar a más de un metro de la línea blanca de borde atribuible al **Participante N° 2**, el señor HENRY CASTELLAR MARQUEZ

12. PERITO / SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
WILLIAM ALBERTO CASTILLO BARRIOS		72243333	UBIC SETRA
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
Perito en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito	3127264426	William.castillo3333@correo.policia.gov.co	

Décimo Cuarto: La compañera permanente y los hijos de la víctima encabezan el legítimo derecho a reclamar y obtener la indemnización por los daños causados.

Décimo Quinto: El conductor de la camioneta es





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-NOV-1962**

MONTERIA
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

G.S. RH

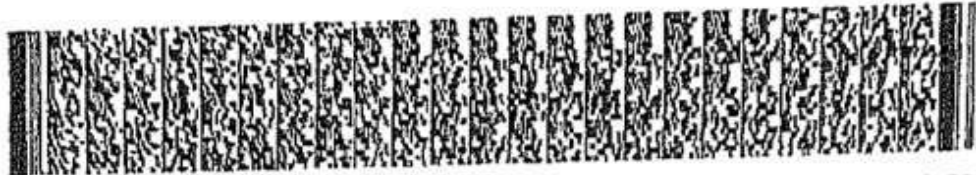
M

SEXO

14-DIC-1981 MONTERIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez J. Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ J. TORRES



A-0302200-00407389-M-0006890506-20121025

0031484655A 1

3482001381



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. **6890506**

NOMBRE

HERNAN DE JESUS GONZALEZ RODRIGUEZ

FECHA DE NACIMIENTO

28-11-1962

SANGRE RH

O+

FECHA DE EXPEDICION

20-08-2020

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

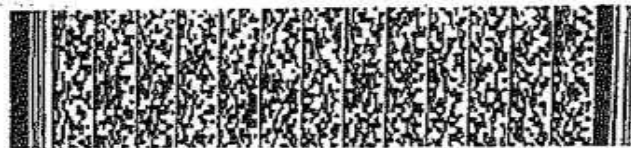
ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR

INST MCPAL TTOYTTE SOLEDAD



CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
B2	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA Y BUS	20-08-2025	PARTICULAR
C2	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA Y BUS	20-08-2023	PUBLICO

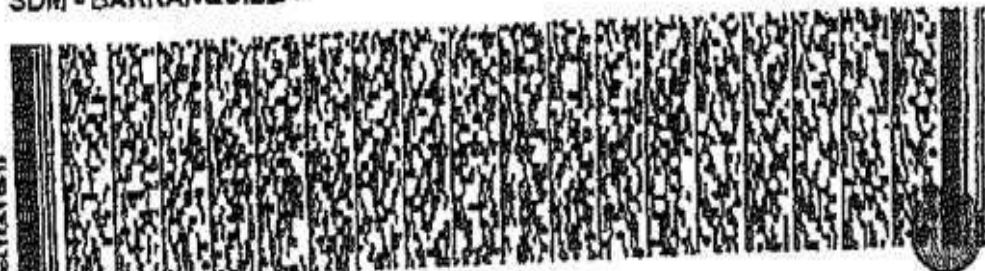


ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC03003939430

A 62547.8-8-31-2020

Décimo Sexto: Las características del rodante con placas UYU 609 son:

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE			
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10011857157			
PLACA UYU609	MARCA KIA	LÍNEA CARNIVAL LX	MODELO 2007
CILINDRADA CC 2.902	COLOR BLANCO	SERVICIO PÚBLICO	
CLASE DE VEHÍCULO CAMIONETA	TIPO CARROCERÍA WAGON	COMBUSTIBLE DIESEL	CAPACIDAD Kg/PSJ 8
NÚMERO DE MOTOR J3753922	REC N	VIN *****	
NÚMERO DE SERIE KNAM5761276108104	REC N	NÚMERO DE CHASIS KNAM5761276108104	REC N
PROMETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) GIRALDO RAMIREZ ROSALBA LUCIA		IDENTIFICACION C.C. 43402358	
RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE *****	POTENCIA HP 0	
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 23030013304343	FECHA IMPORT. 24/08/2005	PUERTAS 4	
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD *****			
FECHA MATRÍCULA 13/10/2006	FECHA EXP. LIC. TIO. 01/06/2016	FECHA VENCIMIENTO *****	
ORGANISMO DE TRÁNSITO SDM - BARRANQUILLA			
			
LT03001484989			

 RUNT REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO	REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR		Página 1 de 4
	Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1251505		Identificación : UYU609
Expedido el 13 de octubre de 2022 a las 11:16:08 AM "ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"			

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO			
Nro. Licencia de tránsito	10011857157	Autoridad de tránsito	STRIA DTAL TTO BARRANQUILLA
Fecha Matrícula	13/10/2006	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN			
Nro. Acta importacion	23030013304343	Fecha Acta importación	24/08/2006

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO					
Nro. Placa	UYU609	Nro. Motor	J3753922		
Nro. Serie	KNAMB761276108104	Nro. Chasis	KNAMB761276108104		
Nro. VIN	NO REGISTRA	Marca	KIA		
Linea	CARNIVAL LX	Modelo	2007		
Carrocería	WAGON	Color	BLANCO		
Clase	CAMIONETA	Servicio	PÚBLICO		
Cilindraje	2902	Tipo de Combustible	DIESEL		
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO		
Radio Acción		Modalidad Servicio	PASAJEROS		
Nivel Servicio	BASICO				
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA		
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA		
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA		
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	SI
Revisión Técnico-Mecánica vigente	SI	Tiene Seguro Obligatorio Vigente			SI
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual					SI

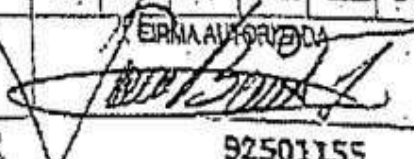
Décimo Séptimo: La información de la propietaria es:

En atención a su derecho de petición de fecha 13/10/2022, a continuación se relaciona el histórico de propietarios

RUNT REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO	REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO PROPIETARIOS	Página 1 de 1
Solicitud No. 1251505	Identificación : UYU609	
Expedido el 13 de octubre de 2022 a las 11:16:10 AM		
"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"		

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	41718638	BLANCA CECILIA MENDOZA GARCIA	13/10/2006	17/12/2010
C.C.	91223850	HORACIO ALARCON GARDENAS	17/12/2010	01/06/2016
C.C.	43402360	ROSALBA LUCIA GIRALDO RAMIREZ	01/06/2016	ACTUAL

Décimo Octavo: La información de la empresa de Transporte a la que estaba afiliado la camioneta de transporte de pasajeros es:

		MINISTERIO DE TRANSPORTE DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO AUTOMOTOR		No. 1170932	
PLACA UYU609	MARCA KIA	MODELO 2007			
CLASE VEHICULO CAMIONETA	TIPO CARROCERIA STATION WAGON	NIVEL SERVICIO BASICO	CAPACIDAD 8	COMBUSTIBLE A.C.P.N.	
No. MOTOR J3753922		No. CHASIS KMANB761276108104			
RAZON SOCIAL EMPRESA INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA			NIT. 3934035118		SEDE SINCELEJO
DIRECCION CARRERA 4 No. 37B - 105		RADIO DE ACCION NACIONAL		FECHA EXPEDICION 20 11 07	FECHA VENCIMIENTO 22 11 06
TIPO TRAMITE RENOVACION		DIRECCION TERRITORIAL CORDOBA		FIRMA AUTORIZADA 	
PASAJEROS				92501155	

Décimo Noveno: La información de la víctima es:

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **73.227.242**

CASTELLAR MARQUEZ.

APELLIDOS
HENRY

NOMBRES
HENRY CASTELLAR

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **26-OCT-1972**
SAN JUAN NEPOMUCENO
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.67 **O+** **M**

ESTATURA **1.67** SEXO **M**

23-ENE-1991 SAN JUAN NEPOMUCENO

FECHA Y LUGAR DE EXERCICIO DE LA CIUDADANIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Libertad y Orden
DOCUMENTO DE IDENTIDAD
C.C. 73227242

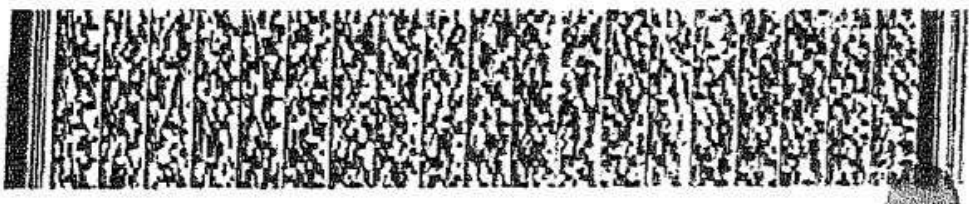
APELLIDO(S)
CASTELLAR MARQUEZ

NOMBRE(S)
HENRY

SANGRE-RH **O+** FECHA EXPEDICION **12-03-2013** VENCIMIENTO **12-03-2023** CATEGORIA **A2**

NÚMERO DE LICENCIA
13244000-10763854-8

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BUSCAJE	POTENCIA
	7	7
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	FECHA IMPORT	PUERTAS
482020000318011	25/03/2020	0
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD		
FECHA MATRICULA	FECHA EXP. UZ. TTD	FECHA VENCIMIENTO
31/07/2020	31/07/2020	31/07/2020
ORGANISMO DE TRÁNSITO		
DPTO TTOYTTE MCPAL SAN JUAN DE NEPOMUENCENO		



LT02005858772

Liquidación De Perjuicios Patrimoniales

Indemnización Lucro Cesante:

Erllys Del Carmen Buelvas Pastrana y Lina Margarita Castellar Buelvas tenían dependencia económica con el occiso, por eso la individualización de las cuantías solicitadas en cada reclamante con el equivalente a 1 Smv como ingreso base de liquidación, se suma el factor prestacional del 25% y de este se deduce el 25%, que, según jurisprudencia, normalmente destina una persona para sus gastos personales. Entonces a los \$908.526 se suma el factor prestacional resultando \$1'135.657. Del que deducimos el 25% asumido por vía jurisprudencial dejando \$851.743.00. Esta cuantía es repartida con el 50% a la conyugue y el restante 50% entre los 2 hijos de la víctima. Dividida la cifra quedaría así:

Erllys Del Carmen Buelvas Pastrana	\$425.871
Lina Margarita Castellar Buelvas)	\$425.871

Lucro Cesante Consolidado¹

¹ Es la cantidad de dinero dejada de percibir por la víctima o por sus reclamantes desde el momento en que se produjo el daño hasta el momento en que se efectúa la liquidación.

Nombre completo: Erlys Del Carmen Buelvas Pastrana
Documento de identidad: 45'779.982
Fecha De Nacimiento: 22-10-75
Fecha Del Accidente: 01-03-21
Edad a la fecha del accidente: 45 años
Fecha De La Liquidación: 01-12-02
Salario a fecha del accidente: \$ 908.526.00
Porción a compañera permanente: \$425.871

Consolidación Lucro Cesante

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Entonces:

S = Lucro cesante consolidado

Ra = Renta Actualizada

i = Interés anual

n = Número de meses

$$S = \$425.871.00 \times \frac{(1+0.004867)^{21} - 1}{0.004867} = \$9.329.325$$

Desde el 01-03-21 a la presentación de esta Demanda mi representada dejó de percibir (\$9'329.325 como lucro cesante consolidado).

Nombre completo: Lina Margarita Castellar Buelvas
Documento de identidad: 1.050.484.122
Fecha de nacimiento: 18-07-09
Fecha del accidente: 01-03-21
Edad a la fecha del accidente: 12 años
Fecha de la liquidación: 01-12-22
Salario a la fecha del accidente: \$ 908.526.00
Porción a la compañera permanente: \$425.871

Consolidación Lucro Cesante

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Entonces:

S = Lucro cesante consolidado

Ra = Renta Actualizada

i = Interés anual

n = Número de meses

$$S = \$425.871.00 \times \frac{(1+0.004867)^{21} - 1}{0.004867} = \$9.329.325$$

Desde el 01-03-21a la presentación de esta demanda mi representada dejó de percibir \$9'329.325 estableciéndose como lucro cesante consolidado.

Lucro Cesante Futuro²

Para aquellos dependientes económicamente del occiso se empleará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Entonces:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual equivalente a \$908.526³

i= Interés puro o técnico equivalente a 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:

Desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la vida probable más corta del finado quien cuando falleció tenía 48 años y su vida de 33.4 o 396 meses menos los 21 meses calculados en el consolidado corresponde a 375 meses.

Nombre completo: Erlys Del Carmen Buelvas Pastrana

Documento de identidad: 45.779.982

Fecha de nacimiento: 22-10-75

Fecha del accidente: 01-03-21

² Corresponde a la cantidad de dinero que se dejará de percibir desde el momento que se efectúa la liquidación hasta la finalización del periodo indemnizable.

³ Valor del salario mensual devengado por el señor Henry castellar antes de su trágico accidente – Del valor anterior se debe descontar un 25% como gastos de sostenimiento y aumentar en un 25% en razón a las prestaciones sociales devengadas por un trabajador.

Edad a la fecha del accidente: 45 años
Fecha de la liquidación: 01-12-22
Salario a la fecha del accidente: \$ 908.526.00
Porción a la compañera permanente: \$425.871.00

Entonces:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual equivalente a \$425.871⁴

i= Interés puro o técnico equivalente a 0.004867

n= Es el número de meses que transcurrirán entre la fecha de la sentencia hasta terminar el periodo indemnizatorio o vida probable 375 meses

$$S = 425.871 \frac{(1+0.004867)^{375} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{375}}$$

$$S= 73.328.820$$

Nombre completo: Lina Margarita Castellar Buelvas
Documento de identidad: 1.050.484.122
Fecha de nacimiento: 18-07-09
Fecha del accidente: 01-03-21
Edad a la fecha del accidente: 12 años
Fecha de la liquidación: 01-12-22
Salario a la fecha del accidente: \$908.526.00
Porción a la compañera permanente: \$425.871

Lina Margarita Castellar Buelvas nació el 18-07-09, hoy, con 13 años de debería recibir de su padre alimentos congruos hasta cumplir 25 para los que faltan 12 años o 144 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

⁴ Correspondiente al 50% del Valor del salario promedio devengado para el año 2021 (\$425.871).

Entonces:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual equivalente a \$425.871.00⁵

i= Interés puro o técnico equivalente a 0.004867

n= Es el número de meses que transcurrirán entre la fecha de la sentencia hasta terminar el periodo indemnizatorio o vida probable 144 meses

$$S = \$425.871 \frac{(1+0.004867)^{144} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{144}}$$

$$S= 44.011.110$$

Teniendo en cuenta lo expuesto, se estiman perjuicios materiales causado a mis representados de la siguiente forma:

Lucro Cesante Consolidado	
Compañera Permanente	\$ 9'329.325
Hija Menor De Edad	\$ 9'329.325
Lucro Cesante Fututo	
Compañera Permanente.	\$ 73'328.820
Hija	\$ 44'011.110

Liquidación Perjuicios Extrapatrimoniales

Daño A La Salud

Henry Castellar Márquez \$ 100'000. 000.00

Perjuicio Moral:

Erllys Del Carmen Buelvas Pastrana \$ 80'000.000.00

Lina Margarita Castellar Buelvas \$ 80'000.000.00

Jesús David Castellar Buelvas \$ 80'000.000.00

Edwin Castellar Márquez \$ 80'000.000.00

Marco Antonio Castellar Márquez \$ 80'000.000.00

Nilson José Castellar Márquez \$ 80'000.000.00

Manuel José Castellar Márquez \$ 80'000.000.00

⁵ Valor obtenido luego de dividir el 50% del Valor del salario promedio devengado para el año 2021, entre la cantidad de hijos de la víctima, en este caso una sola hija.

Daño a la vida en relación

Erllys Del Carmen Buelvas Pastrana \$ 80'000.000.00

Lina Margarita Castellar Buelvas \$ 80'000.000.00

Jesús David Castellar Buelvas \$ 80'000.000.00

Edwin Castellar Márquez \$ 80'000.000.00

Marco Antonio Castellar Márquez \$ 80'000.000.00

Nilson José Castellar Márquez \$ 80'000.000.00

Manuel José Castellar Márquez \$ 80'000.000.00

Pretensiones

1. Declarar civilmente y solidariamente responsables a los demandados del daño causado por la muerte de Henry Castellar Márquez
2. Condenar solidariamente a los demandados a pagar a Erllys Del Carmen Buelvas Pestana, compañera permanente y madre de la menor Lina Margarita Castellar Buelvas \$ 132'997.581.00 por concepto de Lucro Cesante.
3. Condenar solidariamente a los demandados a pagar a Erllys Del Carmen Buelvas Pestana compañera permanente y madre de la menor Lina Margarita Castellar Buelvas en acción hereditaria \$ 100'000.000.00 por concepto del daño a la salud que sufrió la víctima lo cual quedó registrado durante el tiempo que estuvo con vida hasta cuando en el traslado pierde la batalla ante las graves heridas causadas
4. Condenar solidariamente a los demandados a pagar \$ 560'000.000.00 por concepto del perjuicio moral causado a Erllys Del Carmen Buelvas Pastrana, Lina Margarita Castellar Buelvas, Jesús David Castellar Buelvas, Edwin Castellar Márquez, Marco Antonio Castellar Márquez, Nilson José Castellar Márquez, Manuel José Castellar Márquez
5. Condenar solidariamente a los demandados a pagar \$ 560'000.000.00 por el daño a la vida en relación causado a Erllys Del Carmen Buelvas Pastrana, Lina Margarita Castellar Buelvas, Jesús David Castellar Buelvas, Edwin Castellar Márquez, Marco Antonio Castellar Márquez, Nilson José Castellar Márquez, Manuel José Castellar Márquez
6. Con la decisión judicial ajustar los valores condenados a pagar como los de la póliza de seguros que aporten los demandados.

Fundamentos Legales Jurisprudenciales y Doctrina

Significación jurídica. Vulneración del derecho a la salud.

La afectación sufrida por la citada víctima, pone en evidencia el ostensible e injustificado quebranto, por parte de las aquí accionadas, de su derecho a la salud, entendido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”* (Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1993, citada en sentencia C-776 de 2010).

El derecho a la salud tiene pleno reconocimiento y es objeto de especial protección en la Constitución Política de 1991 toda vez que Colombia se constituyó como un Estado social de derecho fundado *“en el respeto de la dignidad humana”* (art. 1º), que reconoce *“sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”* (art. 5º *ib.*) y que tiene como finalidad, entre otros objetivos, *“garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes”* que ese mismo estatuto superior prevé (art. 2º, inc. 1º, *ib.*), lo que explica que sus autoridades estén *“instituidas para proteger”* a todos los residentes en el territorio nacional *“en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”* (art. 2º, inc. 2º, *ib.*), sin que nadie pueda *“ser molestado en su persona”* (art. 28, *ib.*).

Perjuicios Morales

Los padres, hermanos y tíos de la víctima padecen perjuicios morales que se prueban con el parentesco de consanguinidad de cada registro civil que, la Sala deduce que su muerte, les produjo gran tristeza y congoja. (...) conforme a los criterios establecidos por la Sección, en los eventos de muerte se reconocen los topes máximos acogidos por la jurisprudencia para los parientes cercanos, toda vez que, como se ha expuesto en reiteradas providencias, el deceso de un ser querido produce un sentimiento muy intenso. Para establecer el valor de la indemnización a reconocer a título de perjuicios morales, la Sala tendrá en cuenta los criterios establecidos en la sentencia de 6 de septiembre de 2001, expedientes Nos. 13.232 y 15.646, en la cual fijó un máximo de cien salarios mínimos legales mensuales. Se reconocerá, por tanto, el equivalente en pesos a 100 smlv a favor de cada una de las siguientes personas: la cónyuge y los hijos. Y el equivalente en pesos a 50 smlv a favor

de la hermana. *Nota de Relatoría: Ver sentencia de mayo 11 de 2006, Exp. 14694, C.P. Ramiro Saavedra; sobre PRUEBA INDICIARIA: sentencia de febrero 16 de 2001, Exp. 12703, C.P. María Elena Giraldo.*

Lesiones corporales - Perjuicios morales. Pariente cercano. Prueba / Perjuicios morales - Lesiones corporales. Pariente cercano. Prueba / Lesión grave - Perjuicio moral a pariente cercano. Indicio / LESION LEVE - Perjuicio moral a pariente cercano. Prueba. En cuanto a los padres y hermana de la víctima, en primer lugar, se precisa que, con respecto al reconocimiento de perjuicios morales derivados de las lesiones corporales padecidas por un pariente cercano, ha dicho la Sala que debe distinguirse si las lesiones padecidas por la víctima fueron graves o leves. En el primer evento basta la prueba de la existencia de la lesión y el parentesco para que los familiares cercanos tengan derecho a la indemnización, porque se infiere indiciariamente el dolor moral y; en el segundo, es necesario acreditar, además, que la lesión sufrida por el damnificado les produjo dolor moral. Frente a lo anterior, si bien la lesión sufrida por Daniel Rodrigo no puede calificarse como leve, tampoco se encuentra en el rango de aquellas que la jurisprudencia ha considerado como gravísimas, pero, dadas las condiciones de la misma (*hospitalización, cirugía, incapacidad, secuelas, deformidad física permanente*) y, en consideración a lo demostrado en el expediente, considera la Sala que es pertinente el reconocimiento de perjuicios morales a los padres y hermanos del lesionado. En consecuencia, estima la Sala con base en los elementos probatorios analizados que, Daniel Rodrigo Ibáñez Méndez (lesionado), sus padres y hermanos padecieron tristeza y aflicción de una entidad relevante, a raíz de las lesiones sufridas por el primero, por lo que es viable incrementar la cuantía de la compensación del perjuicio moral, en relación a la dispuesta en primera instancia.

4. **La extensión del perjuicio. Efectos patrimoniales y extrapatrimoniales.**

El daño, en general, y, sobre todo, el que se irroga en la persona humana, mermándola en sus capacidades físicas y/o intelectivas, puede adquirir diversa connotación, según que sus efectos recaigan en el patrimonio de la víctima, ya sea porque provocan la disminución de los activos o el incremento del pasivo (daño emergente); ora debido a que impide la consecución de ganancias (lucro cesante).

Pero también puede ocurrir que las consecuencias de la conducta dañosa se materialicen en el ámbito puramente extrapatrimonial del afectado, lo que

acontece cuando la incidencia se produce en derechos o intereses desprovistos de significación económica, como los sentimientos, las satisfacciones personales y las relaciones con los demás y/o con el entorno mismo.

5. El agravio patrimonial.

Posteriormente insistió en el mismo criterio, al expresar:

8. Los perjuicios extrapatrimoniales.

8.2. Modalidades.

8.2.1. En tratándose de esta clase de daño, propio es notar que él puede materializarse, de un lado, en el ámbito puramente interior de la víctima, ocasionándole dolor, frustración, impotencia o hiriendo su autoestima, entre muchas hipótesis más; y, de otro, en el campo de su vida exterior, restringiendo su interacción con las demás personas, con las cosas del mundo y/o, en general, con el entorno.

8.2.2. Sobre los perjuicios en precedencia señalados, la Corte tiene dicho que aquellos *“se identifica[n] con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”*; que los otros vienen a ser *“el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] ‘... actividad social no patrimonial ...’ (...).”*; y que si bien es verdad que esas *“categorías, (...) recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium judicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima”* (CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01).

8.2.3. En ese mismo fallo, se añadió:

(...) Pues bien, las circunstancias que se derivan del orden constitucional vigente, y la preocupación que, desde siempre, ha mostrado la Corte por adecuar su actuación a los cambios jurídicos, sociales o económicos, y garantizar en forma cabal y efectiva la observancia de los derechos fundamentales de las personas, ameritan que la Sala deba retomar la senda de lo que otrora se determinó, para ocuparse nuevamente del estudio del

daño a la persona y, en particular, de una de las consecuencias que de él pueden derivarse, cual es el daño a la vida de relación.

Se trata de una institución estructurada y desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina foráneas, en especial la italiana, en torno de la cual, de tiempo atrás, se expresaba: 'Todavía más fuerte y viva se muestra dicha exigencia en el intento realizado por la doctrina reciente, de configurar un caso típico de daño personal, el inferido a la integridad física, traspasando el límite hasta ahora respetado, de las consecuencias de carácter típicamente patrimonial. La cuestión es que tales lesiones, aún en el caso más interesante que es cuando no se presentan esas consecuencias patrimoniales (como en el ejemplo del sujeto que no tiene ingresos), constituyen siempre un daño y más precisamente, implican un perjuicio a la vida asociada, o como se suele decir, a la vida de relación. En efecto, el lesionado viene a perder en todo o en parte, por un período más o menos largo, o inclusive por toda la vida, la posibilidad de dedicarse a esa vida de relación (vida social, deportiva, etc.), con todo el cúmulo de satisfacciones y placeres que ella comporta, y sufre así un daño que también merece ser tenido en cuenta' (Scognamiglio Renato, El daño moral – Contribución a la teoría del daño extracontractual, Bogotá, 1962, pág. 22).

Daño a la vida en relación

En la actualidad, algunos autores también lo definen como '... el daño que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión a su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social ...' (Bianca C. Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabiliza, Giuffrè, Milano, 1994, pag. 184).

Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó 'actividad social no patrimonial'.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en

orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem).

8.4. Daño a la vida de relación.

8.4.1. Tratándose de un perjuicio autónomo, según lo dejó definido la Corte en la sentencia anteriormente mencionada y lo ratificó en fallo posterior, al decir que *“el denominado ‘daño a la vida de relación’ (...) tiene una entidad jurídica propia y, por ende, no puede confundirse con otras clases de agravios que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos”* (CSJ, SC del 20 de enero de 2009, Rad. n.º 1993-00215-01), cabe examinar la procedencia de su reconocimiento en el caso *sub lite*.

8.4.4. Al respecto, ya tiene dicho esta Corporación que:

Del estudio de la demanda en conjunto, esto es mirando en forma integral sus pedimentos y la situación fáctica expuesta como sustento de los mismos, advierte la Sala que el actor busca el resarcimiento del perjuicio extrapatrimonial causado, no sólo en la modalidad de agravio moral, sino también en la de ‘daño a la vida de relación’, en cuanto que, además de aludir en las súplicas a la nomenclatura genérica de éstos, precisó en los hechos que los perjuicios irrogados continuarán de por vida, (...).

No de otra manera puede entenderse que el demandante en el mentado escrito aduzca haber padecido lesiones físicas y perturbaciones funcionales que comportan la alteración de sus condiciones de vida, pues tal manifestación refleja su intención de buscar la reparación integral del perjuicio que asegura le fue irrogado. Esa interpretación lógica del referido libelo acompasa con el alcance que inconfundiblemente se desprende de sus términos, amén que

atiende los principios de reparación integral y equidad, cuya observancia en la valuación del daño impone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Y es que el ordenamiento procesal no impone señalar en determinada parte de la demanda o con palabras sacramentales sus designios, sino que basta que ellos afloren francamente de su texto (CSJ, SC del 20 de enero de 2009, Rad. n.º 1993 00215 01).

Como es conocido, el objetivo de la institución de la responsabilidad civil se centra en la reparación de los perjuicios sufridos por personas con ocasión de la conducta de otro sujeto, por tanto, para determinar si existe o no responsabilidad de este último, es decir, si recae en cabeza del victimario la obligación de reparar los perjuicios sufridos por la víctima, han de analizarse los elementos fundamentales de la responsabilidad: i) **una conducta humana - hecho** ii) **el Daño**, iii) **el nexo de causalidad** y iv) **un factor o criterio de atribución de la responsabilidad**.

Sobre los requisitos de la «responsabilidad civil extracontractual», en general, esta Corporación en sentencia CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. n.º 2005-00058-01, en lo pertinente expuso:

A voces del artículo 2341 del Código Civil, '[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido'. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado –o a aquél que por éste deba responder–, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: **una conducta humana**, positiva o negativa, por regla general antijurídica; **un daño o perjuicio**, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su

personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; **una relación de causalidad** entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, **un factor o criterio de atribución de la responsabilidad**, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).

Por último, en relación al elemento **Factor o criterio de atribución de la responsabilidad**

- En este elemento se analiza el sustento jurídico bajo el cual se atribuye responsabilidad al sujeto al que le fue imputado el daño- se tiene que, para el asunto que nos ocupa, nos encontramos bajo la esfera de las denominadas actividades peligrosas (art 2356 c.c.), la Jurisprudencia decanta un sistema de responsabilidad objetiva, a partir de la noción de actividad peligrosa, contemplando que para estos casos no es necesario probar la culpa del demandado, pues, pierde importancia en la práctica, ya que será la ruptura del nexo causal con la intervención de un elemento extraño (causa extraña, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero, etc.) lo que romperá el juicio de imputación de responsabilidad, mas no el factor subjetivo (culpa).

El artículo 1133 del Código de Comercio, consagra la denominada *Acción Directa contra el Asegurador*, en donde el legislador otorga a las personas que resulten damnificadas con ocasión de la concreción del riesgo asegurado, el mecanismo idóneo con el cual pueden solicitar al asegurador la indemnización de los perjuicios por ellos padecidos, expresando: *“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”* En ese sentido, el artículo 1077 de la misma normatividad y al que hace remisión la anterior disposición, indica: *“corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”*.

Legitimación En La Causa ⁶

La legitimación en la causa, o sea, el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) Discutida y aprobada en Sala de treinta

(30) de agosto de dos mil once (2011) WNV. Exp. No.11001-3103-018-1999-00533-01

Pie de la Popa Segundo Callejón Trucco Cra 20ª 29B - 24 – Edificio Terra Club House

Apto 1201 – 3157335705 – Cartagena

ceo@msgbco.com – ceo@msgbabogados.com

Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-0612008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

En línea de principio está legitimada para pretender la indemnización de perjuicios toda persona a quien se causa un daño, ya de manera directa, ora refleja (art. 2342, Código Civil). Al fallecer la víctima directa, sus herederos tienen interés legítimo para reclamar no sólo sus propios daños, sino los ocasionados a su causante, y también toda persona que reciba un perjuicio por tal virtud, sea o no heredero, para pretender la indemnización de su lesión personal.

La Corte, frente a la proximidad teórica y práctica de las precitadas hipótesis, de vieja data, expresó:

“1. Cuando la víctima directa de un acto lesivo, fallece como consecuencia del mismo, sus herederos están legitimados para reclamar la indemnización del perjuicio por ella padecido, mediante el ejercicio de la denominada acción hereditaria o acción hereditatis, transmitida por el causante, y en la cual demandan, por cuenta de éste, la reparación del daño que hubiere recibido. “Dicha acción es de índole contractual o extracontractual, según que la muerte del causante sea fruto de la infracción de compromisos previamente adquiridos con el agente del daño, o que se dé al margen de una relación de tal linaje, y como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a los demás. “Al lado de tal acción se encuentra la que corresponde a todas aquellas personas, herederas o no de la víctima directa, que se ven perjudicadas con su deceso, y mediante la cual pueden reclamar la reparación de sus propios daños. Trátase de una acción en la cual actúan jure proprio, pues piden por su propia cuenta la reparación del perjuicio que personalmente hayan experimentado con el fallecimiento del perjudicado inicial, y su naturaleza siempre es extracontractual, pues así la muerte de éste sobrevenga por la inobservancia de obligaciones de tipo contractual, el tercero damnificado, heredero o no, no puede ampararse en el contrato e invocar el incumplimiento de sus estipulaciones para exigir la indemnización del daño que personalmente hubiere sufrido con el fallecimiento de la víctima-contratante, debiendo situarse, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad extracontractual. Se trata entonces de acciones diversas, por cuanto tienden a la reparación de perjuicios diferentes. La primera, puesta al alcance de los

causahabientes a título universal de la víctima inicial, que se presentan en nombre del causante, para reclamar la indemnización del daño sufrido por éste, en la misma forma en que él lo habría hecho. La segunda, perteneciente a toda víctima, heredera o no del perjudicado inicial, para obtener la satisfacción de su propio daño.

“Sobre la última ha expuesto la doctrina de la Corte que ‘...cuentan con legitimación personal o propia para reclamar indemnización las víctimas mediatas o indirectas del mismo acontecimiento, es decir quienes acrediten que sin ser agraviados en su individualidad física del mismo modo en que lo fue el damnificado directo fallecido, sufrieron sin embargo un daño cierto indemnizable que puede ser: De carácter material al verse privados de la ayuda económica que esa persona muerta les procuraba o por haber atendido el pago de expensas asistenciales o mortuorias, y de carácter puramente moral, reservados estos últimos para ‘aquellas personas que, por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima directa del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir, con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo’ (G.J. Tomo CXIX, pág. 259)’ (Cas. Civ. de 10 de marzo de 1994)” (cas. civ. sentencia de 18 de mayo de 2005, [SC-084-2005], exp. 14415)

Después, al iterar la precedente doctrina, indicó: “El daño podrá causarse a uno o varios titulares de intereses, evento en que, en línea de principio, a cada cual, le asiste el legítimo derecho para obtener el resarcimiento de su detrimento exclusivo, singular, concreto y específico. En otros términos, tiene interés legítimo para reclamar la indemnización, todo sujeto o grupo de sujetos, a quien se causa un daño, rectius, lesión inmotivada de un derecho, valor, círculo o esfera protegida por el ordenamiento jurídico. En veces, no obstante, un sujeto está legitimado para reclamar la reparación no solo de su propio daño sino del ocasionado a otro, entre otras hipótesis, con la muerte de la víctima, por la cual sus herederos adquieren ope legis legitimación para pretender la indemnización inherente al quebranto de sus derechos.

“Más exactamente, los herederos de una persona fallecida, obtienen interés sustancial mortis causa en la acción de su causante por el daño infligido a su esfera jurídica, que ejercen por, en su lugar y para la herencia, en cuyo caso, el titular de los intereses conculcados es el de cuius, la reparación concierne a éste y su fallecimiento comporta la transmisión per ministerium legis de su derecho (artículos 1008, 1011, 1040, 1045, 1155, Código Civil). Se trata de la acción correspondiente a la víctima transmitida por la muerte a sus herederos para resarcir el daño por el detrimento de sus derechos, valores e intereses jurídicamente protegidos, diferente a la personal por el menoscabo directo, propio e individual experimentado por un sujeto a consecuencia de la defunción del causante, respecto de cuya indemnización tiene

legítimo interés. Son acciones distintas por sus titulares, derechos quebrantados y finalidad resarcitoria de daños diferentes; en el primer caso, el heredero ejerce la acción iure hereditatis o transmitida por causa de muerte, y en el segundo, la propia, iure proprio respecto de su daño, y el detrimento recae sobre intereses de diversos titulares, cuyo contenido y extensión, atañe al menoscabo recibido por cada cual” (cas. civ. sentencia sustitutiva de 9 de julio de 2010, exp. 11001-3103-0351999-02191-01).

Teoría De La Causa Adecuada

Ante la iniquidad que dicha inteligencia engendra, la doctrina jurisprudencial cambió señalando en reiteradas oportunidades que en presencia de dos actividades peligrosas “(...) en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda.” (Sentencia de 5 de mayo de 1999, Exp. Núm. 4978, CCXXXIV, P.260, reiterada en providencias de 26 de noviembre del mismo año y 19 de diciembre de 2006), siendo éste el criterio mantenido hasta la fecha.

En fallo del 26 de noviembre de 1999, la Corte precisó: “...desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama.

“Según lo anterior, basta determinar, entonces, cuál fue la causa determinante del daño para deducir quién corre con la carga de indemnizar los perjuicios, e inútil será,

si ella pesa contra la demandada, como guardián de la actividad peligrosa por cuyo ejercicio realmente se causó el daño, que éstos intenten establecer que observaron la diligencia debida; se da así entrada legal a un singular mecanismo de atribución de dicha deuda de reparación, el cual en último término y para los fines que aquí importa tener presentes, consiste en imputarle el resultado dañoso, en virtud del principio de control del peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a determinado tipo de empresa o explotación, al patrimonio de quien tenía la potestad de dominar, de ejercer tales controles y de impedir aquél resultado; de donde se sigue, por obvia inferencia, que su defensa no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de lo que se ha convenido en denominar “la causa externa exoneratoria”, originada en el caso fortuito o fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero” (cas. civ. 104 del 26 de noviembre de 1999).

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Magistrado Ponente – Wllian Namén Vargas – Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009) – (Discutida en salas de 7 de octubre, 24 y 25 de noviembre de 2008, 17 de marzo de 2009 y aprobada en Sala de 4 de mayo de 2009). Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01

Solidaridad – Artículo 1568. Definición De Obligaciones Solidarias.

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

El Tercero Civilmente Responsable

La responsabilidad civil extracontractual se puede reclamar incluso contra las personas por quienes se responda (Art. 107 CPP, Art. 2347 Código Civil, y Sentencia C-425 de 2006). El tercero civilmente responsable de derecho privado que es muy común en trámite de incidente de reparación integral, ya que la persona jurídica también puede responder por los delitos causados por sus empleados. Las personas jurídicas responden por delitos que cometen sus empleados con ocasión de sus funciones.

Las personas jurídicas responden civilmente y de forma directa por los delitos que cometen sus empleados en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas. Así, por ejemplo, determinó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 13 de septiembre de 2007, Rad. 348-01, M.P. Jairo Agudelo Parra. En este fallo, se condenó al Club El Nogal de Bogotá a indemnizar a una joven que fue abusada sexualmente por uno de los enfermeros de esa entidad. Si una persona actúa en ejercicio o con ocasión de las funciones que le otorga la persona jurídica para la que trabaja, lo hace como agente de esta, de manera que compromete directamente su responsabilidad frente a terceros, por las actuaciones dolosas y culposas. Esa responsabilidad nace porque el autor del delito se aprovecha de las funciones de su cargo, para ejecutar el acto criminal.

En estos casos, la responsabilidad de la persona jurídica es directa. Esto significa que el hecho de demostrar que fue diligente en la selección y vigilancia del empleado no la exonera, como ocurre en el régimen de la responsabilidad indirecta. Para hacerlo, debe comprobar la presencia de una causa extraña (fuerza mayor o culpa de la víctima), tal como lo exige el régimen de la responsabilidad directa. Además, por tratarse de responsabilidad directa, existe solidaridad entre el agente y la persona jurídica. Por regla general, la obligación de reparar el daño ocasionado con un delito no es solo del autor, sino de los terceros que no intervinieron en el hecho delictivo, pero debían asegurarse de que este no ocurriera.

La sentencia del Club El Nogal aclara la diferencia entre cometer el delito “en ejercicio de las funciones” y “con ocasión de ellas”, pues se trata de situaciones disímiles. En el primer caso, la responsabilidad es más clara, porque el delito es el resultado directo de las labores asignadas por la persona jurídica. Por el contrario, cuando se trata de un delito cometido con ocasión de las funciones, el daño no es consecuencia directa de la labor desempeñada, sino de un nexo causal entre el ejercicio de la función y el delito, es decir, de un aprovechamiento del cargo que se ostenta, para la comisión de un ilícito. De esta forma, una vez se prueba la culpa o el dolo del empleado, que su conducta desbordó el ejercicio de sus funciones y que entre estas dos situaciones hay una conexión significativa, se le asigna responsabilidad a la persona jurídica.

Artículo 1133. Acción Directa contra el Asegurador

En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

...antes de la reforma que la Ley 45 de 1990 le introdujo al código de comercio en lo concerniente al seguro de responsabilidad, éste estaba establecido para la

protección del patrimonio del asegurado. Con esa teología, el artículo 1172 del Cco. Decía que el seguro de responsabilidad obligaba al asegurador a indemnizar los daños patrimoniales que sufriera el asegurado, por razón de la responsabilidad en que incurriera de acuerdo a la Ley. Es decir, no estaba en el presupuesto del legislador la situación de la víctima. Es más, expresamente en el artículo 1133 del Cco., consagraba que el seguro de responsabilidad no era a favor de terceros, y en ese orden le quitaba la posibilidad al damnificado de accionar en forma directa contra el asegurador.

Luego de la vigencia de la Ley 45/90, en las nuevas versiones de los artículos 1127 y 1133, no solo se estableció que en el seguro de responsabilidad el beneficiario es la víctima, sino que la doto de acciones directa en contra del asegurador. Es acción directa, por cuanto el acreedor damnificado procede contra el obligado asegurador de su deudor asegurado, sin utilizar las acciones conferidas a este porque la ley le permite hacerlo iure proprio, de tal forma que el producto de la acción entra sin más al patrimonio del acreedor sin pasar previamente por el patrimonio del deudor, liberando a quien realiza el pago con relación al titular del crédito.

Características

- El titular de la prestación asegurada es el tercero damnificado, no el asegurado, quien solo tiene derecho a la indemnidad, no a la indemnización propiamente dicha.
- El damnificado actúa en nombre propio y no en nombre del asegurado. Es por ello que se llama acción directa por oposición a la acción oblicua o indirecta.
- No es acción autónoma, dado que la indemnización debida por el asegurador deriva del contrato de seguro celebrado con el tomador o asegurado. Ello dicta la obligatoriedad de la presencia del asegurador en el juicio de la víctima contra el asegurador. Y éste está facultado para oponer a la víctima o perjudicado, según las circunstancias, sendas excepciones dirigidas a enervar la acción promovida.
- Su existencia amplía el alcance originalmente asignado al seguro de responsabilidad civil, porque hoy no solamente es protegido el patrimonio del asegurado, sino también los intereses de la víctima y sus causahabientes.
- No hay solidaridad pasiva entre el asegurador y el asegurado responsable del daño. De ahí que ambos pueden verse obligados a responder ante la víctima, aunque por fuentes distintas: la del asegurador nace del contrato de seguro de responsabilidad civil; en tanto la del asegurado, responsable del siniestro, emana del hecho antijurídico generador del daño.
- La obligación cuantitativa del asegurador solo se extiende hasta el importe asegurado, con total independencia de que el daño sufrido por la víctima supere esa

suma. Por esta razón, el ejercicio de la acción directa no obsta que el damnificado obtenga del responsable del perjuicio la diferencia existente entre la suma asegurada y pagada por la compañía y el importe real del daño que sufrió.

- Puede ser ejercida por todos los perjudicados con el siniestro, pero limitada la suma asegurada, caso en el cual la suma se distribuirá a prorrata.

Medios de Prueba

Documentales:

- Poderes
- Registros civiles
- Cédulas poderdantes
- Poderes conferidos
- Actos urgentes
- Historia Clínica, epicrisis
- Declaraciones extra juicio
- Informe Policial De Accidente De Tránsito
- Dictamen Pericial De Reconstrucción
- Certificado propiedad vehículo placas UYU 609
- Certificado de existencia y representación Liberty Seguros SA
- Certificado de existencia y representación De La Equidad Seguros OC

Testimoniales:

Solicito el testimonio de las siguientes personas, quienes por su parentesco revisten la idoneidad para demostrar perjuicios causados al grupo familiar, el daño moral, a la vida en relación, información que proveerá elementos que afianzarán convencimiento sobre los efectos en cada uno de ellos. La pertinencia de estos emerge de la relación directa de cada testigo con la víctima, quienes podrá ser notificados por intermedio del suscrito, responsable de su comparecencia.

Erllys Del Carmen Buelvas Pastrana – Compañera Permanente

Lina Margarita Castellar Buelvas – Menor Hija

Jesús David Castellar Buelvas – Hijo

Edwin Castellar Márquez – Hermano

Marco Antonio Castellar Márquez – Hermano

Nilson José Castellar Márquez – Hermano

Manuel José Castellar Márquez – Hermano

Interrogatorio de parte: Por considerarlo relevante para esclarecer los hechos se solicita decretar interrogatorio de las siguientes personas:

1. **Delfín Montealegre Ramírez** Patrullero de la Policía Nacional identificado con CC No. 17'657.648 suscriptor del informe de accidentes y quien puede ser ubicado en el Comando Del Departamento.
2. **William Alberto Castillo Barrios** perito de la Policía Nacional responsable de la investigación reconstructiva del accidente quien puede ser notificado en el Comando Del Departamento y en su email: William.castillo3333@correo.polcia.gov.co y contacto 3127264426.
3. **Hernán De Jesús González Rodríguez** conductor de la camioneta de placas UYU 609 ubicado en la Cr 16 # 1ª 77-121 Barrio Los Robles del Municipio De Soledad (Atlántico) contacto 3008240344.

Juramento Estimatorio

Estimamos las pretensiones de la demanda en cifra superior a los \$ 1.200'000.000.00 que corresponde a los daños patrimoniales equivalentes a \$ 132'997.581.00 y extrapatrimoniales, como daño a la salud durante el corto tiempo que la victima estuvo con vida, el perjuicio moral y el daño a la vida en relación de las victimas equivalentes a \$ 1.220'000.000.00

Notificaciones

Demandantes:

Edwin Castellar Márquez: edwincm73@hotmail.com, Barrio Diógenes Arrieta, Diagonal 17 # 14-36

Marco Antonio Castellar Márquez: marcantoni2581@hotmail.com, Barrio Diógenes Arrieta, Diagonal 17 # 14-36

Nilson José Castellar Márquez: kstellarnilson@gmail.com, Barrio Diógenes Arrieta, Diagonal 17 # 14-36

Manuel José Castellar Márquez: manuelcastellarmarquez@hotmail.com, Barrio Diógenes Arrieta, Diagonal 17 # 14-36

Jesús David Castellar Buelvas: jeffhardi146@hotmail.com, Cr 18 # 15A-12 Barrio El Silencio San Juan Nepomuceno

Apoderado demandante: ceo@msgbco.com



Erlys Del Carmen Buelvas Pastrana: buelvaserlis@gmail.com, Cr 18 # 15A-12
Barrio El Silencio San Juan Nepomuceno

Demandados:

Henry De Jesús González Rodríguez – Cr 16ª 77-121, Barrios Los Robles,
Soledad, contacto 3008240344

Inversiones Transportes González SCA: transporgonzalez@yahoo.es

Liberty Seguros SA: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

La Equidad Seguros OC: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Mario Said González Barrios

CC No. 92'601281

TP 111.885 CSJ



Medidas Cautelares



Sres.

Juzgado Civil Del Circuito De Turbaco (Reparto)

ESD

Proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante – Erllys Del Carmen Buelvas Osorio y Otros
Demandado – Hernán De Jesús González Rodríguez, Rosalba Lucia Giraldo
Ramírez, Inversiones Transportes González, Liberty Seguros SA y Seguros La
Equidad OC

Mario Said González Barrios, identificado en ante firma, apoderado demandante, apoyado en el Artículo 590 CGP: *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Petición

Inscribir la demanda en el registro que lleva la oficina de tránsito y transporte del automotor de placas UYU 609 y oficiar la medida para cuyo propósito anexamos registro del automotor.

Atentamente,

Mario Said González Barrios

CC. No. 92'601.281 Coloso

TP. No. 111.885 CSJ.